



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 40867/2020/TO1/6

Reg. n° 1383/25

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de **Miguel Ángel Martínez** y de **Eliana Del Valle Oliva**, en este proceso n° 40.867/2020/TO1/6.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión de esta Sala (Reg. n° 870/2024) que resolvió, en composición unipersonal, “**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución impugnada; con costas (arts. 5, 454, 455, 465 bis, 470, 471 –estos dos últimos, a contrario sensu–, 530 y 531, CPPN; arts. 26 –a contrario sensu–, 71, 76 bis y 149 bis, segundo párrafo, CP; arts. 4 y 5, segundo inciso, de la ley 26.485; y arts. 18 y 120, CN)”, los imputados **Miguel Ángel Martínez** y **Eliana Del Valle Oliva** recurrieron *in pauperis*; motivo por el cual, con



posterioridad, su defensa técnica fundamentó el correspondiente recurso extraordinario federal.

II. En dicha impugnación, la recurrente sostuvo que la resolución resultó arbitraria y transgredió los principios *pro homine*, *ultima ratio*, legalidad, igualdad y razonabilidad.

En efecto, argumentó que resultó errada la decisión de considerar que el hecho investigado configure un supuesto de violencia contra la mujer; que los fines del instituto previsto en el art. 76 *bis*, CP resulten inconciliables con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y, por último, de fundarla en el dictamen adverso del Ministerio Público Fiscal.

Denunció, en definitiva, una violación a los derechos fundamentales de defensa en juicio y al principio de igualdad ante la ley.

III. Oportunamente, se dio traslado del remedio federal interpuesto a las demás partes intervinientes en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; oportunidad en la cual no se efectuaron presentaciones.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 40867/2020/TO1/6

IV. Superado el trámite, corresponde que esta sala examine su admisibilidad.

En primer lugar, debe indicarse que la recurrente no ha satisfecho correctamente la carga consagrada por el art. 1º de la Acordada 4/2007 de la CSJN, pues no todas las páginas de su recurso cuentan con los veintiséis (26) renglones establecidos en dicha disposición.

No obstante ello, también es pertinente señalar que la impugnante no ha cumplido con la carga procesal de refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión atacada, los cuales se conectan con la cuestión federal planteada por esa parte (cfr. el inciso d) del art. 3º de la mencionada acordada).

En efecto, más allá de haber invocado una afectación de garantías constitucionales, la parte recurrente omitió refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la resolución recurrida, tales como la necesidad de realizar el juicio, derivada de la Convención de Belém do Pará; la incompatibilidad entre los fines del instituto regulado por el art. 76 y siguientes del CP y los que tiene la mencionada convención; la autoridad moral que poseen los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la



Nación, en referencia a los alcances fijados en su precedente “Góngora” (G.61.XLVIII, “Góngora, Gabriel Arnaldo”, rto. 23/4/2013); el significado de violencia contra la mujer que presenta el delito descrito en el requerimiento de elevación a juicio; y la incidencia del dictamen emitido por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de dicho instituto.

Sin embargo, a pesar de todos esos fundamentos, la recurrente se limitó a expresar una mera discrepancia con el razonamiento desarrollado en la decisión aquí impugnada, al argumentar nuevamente acerca de cuestiones que ya merecieron debido tratamiento en el fallo, pero sin desvirtuar ni criticar razonadamente los fundamentos de la resolución de esta sala; demostrando así que su planteo refleja una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que no es idóneo para sustentar el recurso (*Fallos*: 325:1905, resuelto por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación).

V. Por ende, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 40867/2020/TO1/6

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 1º, 3º y 10 de la Acordada 4/2007).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente a los imputados lo acá resuelto–, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DÍAS

Joaquín Marcet
PROSECRETARIO DE
CÁMARA

